

## CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

**ACUERDO por el que se establecen requisitos para la participación de los establecimientos hospitalarios, ambulatorios, de rehabilitación y de hemodiálisis, en los premios de calidad que otorga el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Base 1a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, fracción I, 4o, fracción II y 17, fracción VI, de la Ley General de Salud; 1 y 9, fracciones II y VI, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, así como 28 y 29, del Reglamento Interno del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano a la protección de la salud;

Que acorde con el mandato constitucional referido en el párrafo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la meta nacional México Incluyente, objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud, prevé la estrategia 2.3.4. Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad;

Que en congruencia con lo anterior, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, dentro del objetivo 2. Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad, estrategia 2.2. Mejorar la calidad de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, establece la línea de acción 2.2.2. Impulsar el cumplimiento de estándares de calidad técnica y seguridad del paciente en las instituciones de salud;

Que a fin de fortalecer dichas políticas, el Consejo de Salubridad General, en su carácter de autoridad sanitaria, emitió el "Acuerdo por el que se establece como obligatorio el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General en las convocatorias para la participación de los establecimientos hospitalarios, ambulatorios, de rehabilitación y de hemodiálisis, en los premios de calidad que otorga el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011;

Que los establecimientos que se encuentran en proceso de certificación ante el Consejo de Salubridad General, demuestran con ese hecho, por tratarse de un trámite voluntario, su compromiso con la calidad de la atención médica y seguridad del paciente, en virtud de lo cual, es conveniente permitir la participación de dichos establecimientos como posibles candidatos para obtener los premios de calidad que otorga el Gobierno Federal, así como los gobiernos de las entidades federativas, y

Que en la 1ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo de Salubridad General, acordó emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS, AMBULATORIOS, DE REHABILITACIÓN Y DE HEMODIÁLISIS, EN LOS PREMIOS DE CALIDAD QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**PRIMERO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y del Distrito Federal, que emitan convocatorias para participar en premios de calidad establecerán el requisito siguiente:

"Los establecimientos hospitalarios, ambulatorios, de rehabilitación y de hemodiálisis que deseen participar deberán demostrar que cuentan con certificado vigente emitido por el Consejo de Salubridad General, o en su caso, exhibir documento expedido por dicho Consejo, en el que se haga constar que se encuentran en proceso de certificación, entendiéndose por esto último, que han cumplido, al menos los requisitos de las fases de Inscripción y Autoevaluación, de dicho proceso".

**SEGUNDO.** La dependencia o entidad responsable del premio de calidad, podrá consultar en todo momento al Secretario del Consejo de Salubridad General, respecto del estado que guarda el proceso de certificación del establecimiento de atención médica de que se trate.

En caso de que el Secretario del Consejo de Salubridad General detecte alguna irregularidad en los documentos o Autoevaluación, que sirvan de base para la participación del establecimiento de atención médica en el proceso de certificación, la dependencia o entidad responsable del premio de calidad, deberá excluirlo del proceso de selección o, en su caso, retirar el premio otorgado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el "Acuerdo por el que se establece como obligatorio el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General en las convocatorias para la participación de los establecimientos hospitalarios, ambulatorios, de rehabilitación y de hemodiálisis, en los premios de calidad que otorga el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.

**TERCERO.** Los procesos de otorgamiento de premios de calidad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su inicio, así como a lo establecido en las convocatorias respectivas.

Así lo aprobaron los CC. Integrantes del Consejo de Salubridad General, que estuvieron presentes durante su 1ª Sesión Extraordinaria 2015, celebrada el día 1 de octubre de 2015.

México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2015.- La Secretaria de Salud y Presidenta del Consejo de Salubridad General, **María de las Mercedes Martha Juan López.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Leobardo Carlos Ruíz Pérez.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se adicionan las sustancias nitroetano, nitrometano, benzaldehído y cloruro de bencilo, al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; y se consideran sustancias psicotrópicas comprendidas en el artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o, fracción II, 15, 17, fracciones I y IX, 244, 245 y 247, fracción III, de la Ley General de Salud; 5 y 6, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; 4 y 5, del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, así como 1, 9, fracción II y 10, fracción VIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su Meta Nacional II, México Incluyente; Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia 2.3.2. Hacer de las acciones de protección y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud, siendo una de sus líneas de acción reducir la prevalencia en el consumo de alcohol, tabaco y drogas ilícitas;

Que la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos establece en su artículo 5, que el Consejo de Salubridad General, previa opinión de las dependencias referidas en dicha Ley, determinará mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esa Ley;

Que es necesaria la emisión de medidas de control y vigilancia en contra de la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, como son los precursores químicos que se utilizan en la fabricación de drogas sintéticas, ya que por la facilidad con la que se consiguen, han provocado un aumento en su consumo;

Que para la fabricación de sustancias ilícitas, se han desarrollado nuevos procesos que emplean Nitroetano, Nitrometano, Benzaldehído y Cloruro de Bencilo, sustancias consideradas precursores de drogas de síntesis, cuya introducción a territorio nacional se ha visto incrementado, situación que se debe seguir combatiendo con toda firmeza, en razón de que constituye una de las manifestaciones más lesivas a la sociedad, no sólo por los altos niveles de violencia que implica, sino también por la amenaza que representa a la salud física y mental de los mexicanos;

Que en términos de los artículos 244 y 247, fracción III, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General está facultado para determinar sustancias que deban ser consideradas como psicotrópicas, así como para emitir disposiciones a las que se sujetará todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas, y

Que en la 1ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo de Salubridad General, acordó emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS SUBSTANCIAS NITROETANO, NITROMETANO, BENZALDEHÍDO Y CLORURO DE BENCILO, AL LISTADO DE LA CLASIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS; Y SE CONSIDERAN SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**PRIMERO.** Se adicionan al listado de sustancias controladas a que se refiere la fracción I, del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, las sustancias denominadas Nitroetano, Nitrometano, Benzaldehído y Cloruro de Bencilo.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud, las sustancias denominadas Nitroetano, Nitrometano, Benzaldehído y Cloruro de Bencilo, se consideran psicotrópicas, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobaron los CC. Integrantes del Consejo de Salubridad General, que estuvieron presentes durante su 1ª Sesión Extraordinaria 2015, celebrada el día 1 de octubre de 2015.

México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2015.- La Secretaria de Salud y Presidenta del Consejo de Salubridad General, **María de las Mercedes Martha Juan López.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Leobardo Carlos Ruíz Pérez.**- Rúbrica.